Rawson, 08 de marzo de 2022.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., C. F. c/ T. M. A. SA s/ Acción de Clase" (Expte. 103/21)»** (Expte. 25500 - Año 2021). –

------**DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte demandada interpuso recurso de queja a hojas 42/47 vta. contra la SI N° 254/2021 (h. 40 y vta.) de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que denegó por inadmisible su casación deducida contra la SD N° 57/2021 (hojas 11/18) del mismo Tribunal, confirmatoria parcial de la sentencia de grado. ----

------ Estructuró su presentación en cinco apartados. En los tres primeros refirió a la personería, objeto y a los requisitos formales de admisibilidad (domicilio, término de interposición del recurso, tribunales intervinientes, carga económica, copias y reseña de la causa). En el cuarto, introdujo la fundamentación de la queja. ----------

------ Calificó de arbitrario al fallo en crisis por aplicar, para recurrir por vía extraordinaria, el plazo especial de tres (3) días del inciso 2° del art. 502 (proceso sumarísimo) y no el de diez (10) previsto por art. 292 del mismo cuerpo legal. ----------

------ Argumentó que tal rigorismo surge de la mera interpretación de la cámara por establecer un plazo de excepción que no se encuentra mencionado expresamente en la norma para este tipo de recursos. ----------

------ Destacó que el código procesal establece de modo expreso los supuestos en lo que no aplica el plazo genérico de determinado recurso dependiendo del proceso de que se trate (por ejemplo: arts. 246 y 262, CPCC), no siendo el caso de los recursos extraordinarios, como el que se le denegó el 14/12/2021. En

este sentido, con cita de algunos antecedentes de la Corte Nacional, sostuvo que las excepciones a la regla deben estar expresamente establecidas por ley, por lo que no pueden surgir de una interpretación forzada de los jueces, máxime cuando conduce a una clara violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso en cuanto impide la revisión de una sentencia que ya era arbitraria. ----------

------ Enfantizó, en contra del razonamiento de la cámara, que no puede interpretarse que el recurso extraordinario de casación -que debe interponerse y fundarse en una única oportunidad- tenga un plazo más exiguo que el de apelación, que claramente es de menor entidad; o más absurdo aún, que el recurso extraordinario en cuestión cuente con un plazo idéntico a un simple recurso de aclaratoria. ----------

------ A todo evento, y ante el supuesto de confirmarse el decisorio recurrido, aclaró que la cámara omitió considerar en el cómputo del plazo, que el 01/12/2021 se hizo lugar a la aclaratoria interpuesta por la actora, por lo que teniendo en cuenta que esta resolución integró la sentencia dictada el 18/11/2021, no cabe más que considerar que el recurso de casación interpuesto el 02/12/2021 fue presentado en término, incluso bajo el criterio restrictivo de la cámara, que no comparte. ----------

------ Por último, a modo de síntesis, expresó que la resolución lejos de constituir una derivación razonada del derecho aplicable y de las circunstancias propias del caso, propone una interpretación rigurosa de la norma procesal ampliando los supuestos en lo que resulta aplicable un plazo excepcional, en detrimento de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa previsto por el art. 18 de la Constitución Nacional. ----------

------ Al final, en el último apartado de la queja, formuló el petitorio de rigor. -

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 291/21, 225/21, entre muchas otras). ----

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; 75 y 104/SRE/2013; y 10/SRE/2017, 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Los requisitos para su admisibilidad están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del acuerdo). ----------

------ Bajo tales premisas y cotejadas las actuaciones que contiene la queja debemos adelantar que la recurrente ha cumplimentado las exigencias formales que impone el rito y criticó con eficacia el criterio sustentado por la cámara en el ap. 4 de hojas 45 vta. /47 vta., lo que habilita su tratamiento ante esta Sede.

------ **II.1.-** En efecto, en primer lugar, cabe precisar que la resolución en crisis desestimó el recurso de casación por entender que fue interpuesto tardíamente.

------ Su argumento central se basó en considerar que en el proceso sumarísimo -reglas por la que tramita el caso de marras- resulta de aplicación el inciso 2° del art. 502 del CPCC para interponer cualquier tipo de recurso, incluso para el extraordinario de casación, por configurar -el plazo de tres (3) días- un claro supuesto de excepción al principio general para recurrir establecido por el art.

246; e incluso, por el art. 292 del mismo cuerpo legal. En sustento de este criterio, que ya había aplicado en la SI N° 51/2021, invocó el principio de legalidad de las formas, en tanto, los actos procesales deben ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales (ver considerando 2) de la SIC N° 254/2021, h. 40 y vta.). ----------

------ **II.2.-** En consecuencia, por ser este Cuerpo, el Tribunal del recurso extraordinario de casación corresponde determinar -en el acotado marco que impone la queja- si fue deducido en tiempo oportuno, a la luz de las normas procesales vigentes; y en su caso, confirmar o rectificar el criterio sentado por la cámara, a quien le compete el análisis preliminar con los alcances que le fija el art. 293 del CPCC y la doctrina que lo informa. ----------

------ **II.2.a.-** Los recursos extraordinarios provinciales de casación y de inconstitucionalidad (Capítulo V del Título IV de la Parte General del CPCC y Ac. Plenario 3821/09) deben cumplir -entre los requisitos vinculados a la *actividad* - con las exigencias propias de*:* “Forma”, “Lugar” y “Tiempo”. Esto es, que la interposición y fundamentación, que se da en un único acto y por escrito; debe deducirse ante el tribunal que dictó la sentencia que se pretende impugnar y, en el *plazo perentorio de diez (10) días*, computados a partir de su notificación (arts. 292 y 303 del CPCC) pudiéndose hacer uso del plazo de gracia previsto en el segundo párrafo del art. 125 del rito. ----------

------ A su turno, también es oportuno precisar que los plazos (reducidos) previstos en el art. 502, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial están referidos a los trámites propios del proceso sumarísimo. ----------

------ Ello así, porque si bien es un verdadero proceso de conocimiento, como los procesos ordinario y sumario, fue concebido y regulado en función de la celeridad y en vista a un único fin, que es el de garantizar la tutela de los derechos e intereses que en él se encuentren comprometidos. En definitiva, es su propia naturaleza y finalidad, las que justifican las restricciones legales que rigen en materia probatoria y recursiva, como la abreviación de los plazos y la

exclusión de algunos institutos procesales (excepciones de previo y especial pronunciamiento y alegatos). ----------

------ **II.2.b.-** Así, frente al diseño propio del proceso sumarísimo y la interpretación normativa que se cuestiona, consideramos que el plazo de tres (3) días, que contempla el inciso 2°del art. 502 del CPCC -según el tenor literal de sus términos- es un plazo genérico para este tipo de proceso, que comprende, además, la facultad apelatoria pero restringida a las resoluciones que indica -expresamente- el inciso 5° del citado artículo; mientras que el plazo de cinco (5) días se limita para los actos procesales de contestación de la demanda, fundamentación del recurso y contestación del memorial correspondiente. Además, ello autoriza a interpretar que el mentado plazo de *tres (3) días* se erige en *una excepción al plazo general* contemplado en el primer párrafo del art. 246 del CPCC que reza: *"No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de CINCO (5) días".* ----------

------ Sentado ello, y direccionado el enfoque del análisis -en lo que aquí nos convoca (plazo de apelación extraordinaria -casación e inconstitucionalidad- aplicable en los procesos sumarísimos) corresponde precisar que, el Capítulo II, Título III del Libro II del CPCC se ocupa de regular el "proceso sumarísimo" en toda su extensión hasta la culminación de la instancia ordinaria y rigen, a su respecto, los plazos que contempla el citado art. 502; mientras que para acceder y transitar la senda extraordinaria se debe acudir a las normas propias de su regulación, que se encuentran expresamente sistematizadas en el Capítulo V: Recursos Extraordinarios (Secciones 1/3), con sustento en la jerarquía que imponen estos medios de impugnación, el objeto que se ha perseguido al autorizarlos y en la necesidad de asegurar la defensa en juicio (v.gr.: SCBA, Ac.yS., 1979-II-432/434, Ac. 27.463(07/08/1979; y Ac. y S, 1978, v.III, p.173; DJBA, v. 116, p.153); con la expresa salvedad -claro está- de cualquier otro plazo que pueda prever una ley especial, como ocurre en esta Provincia, por ejemplo, con la reglamentación de la acción de amparo que establece -específicamente- para interponer los recursos de casación e inconstitucionalidad, un plazo de tres (3) días (arts. 13 y 16 de la ley V-84,

modificada por ley V-180); y no el referido plazo de diez (10) días, normado por los arts. 292 y 303 del CPCC, para ambas sendas recursivas. ----------

------ En conclusión, el plazo perentorio de diez (10) días que contemplan los citados arts. 292 y 303 del rito, es el que resulta de aplicación en los procesos sumarísimos para interponer los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, salvo ley especial que contenga un plazo diferente. ------

------ La doctrina imperante en la materia es concordante en esta línea interpretativa al sostener que: "El RIL debe ser interpuesto y fundado en el plazo de diez días computados a partir del subsiguiente hábil a la notificación personal o por cédula de la sentencia definitiva impugnada…***Este término rige, incluso en los procesos sumarísimos***" (v.gr.: Tessone, Alberto J. *Recursos extraordinarios.**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*. Ed. Platense. Año 2004, ps. 285/286; y Morello y Otros. *Códigos Procesales en los Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*. Ed. Abeledo-Perrot. Segunda Edición actualizada, Tomo III, p. 589).----------

------ **II.2.c.-** Por todo ello, y cotejadas las actuaciones obrantes en este legajo, corresponde revocar la SI 254/21 y, en consecuencia, tener por deducido en término, el recurso de casación presentado por la demandada, el 02/12/2021 (art. 292 del CPCC). Asimismo, y al sólo efecto de garantizar el procedimiento reglado para la casación se hará saber a la Cámara interviniente que deberá efectuar el examen preliminar del recurso, que le compete de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC y los reiterados precedentes de este Cuerpo, que exigen una resolución fundada y circunstanciada de la apelación, *prima facie valorada*. ----------

------ **III.-** Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal de Justicia -por el planteo que introdujo la queja y el modo en que se resuelve- se impondrán en el orden causado, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; CSJN, E.D. 97:350; STJCh, SI N°

29/SRE/2017; íd. Morello. *Las costas* al juez. E.D. 143:289; Loutayf Ranea. *Condena en costas en el proceso civil.* Ed. Astrea. Año 2000, p. 70; y STJCh, SI 29/SRE/2017, 136/SRE/2017, 124/SRE/2018 y SD 29/2021, entre otras). --

------ En relación con los honorarios de esta instancia, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y el resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. F. A., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus ($37.91,1232.) y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, tercer párrafo y 13 de la LH vigente). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR procedente el** Recurso de Queja (hojas 41/47 vta. y 50/51) presentado por la parte demandada, **T. M. A. SA** y, en consecuencia, **revocar lo dispuesto por SIC N° 254/2021** y **tener por interpuesto en tiempo legal el recurso de casación.** ----------

------ **2°**) **HACER SABER a la Cámara interviniente** que deberá resolver en el proceso principal- acerca de la admisibilidad del recurso de casación, según lo dispone el art. 293 del CPCC y la doctrina consolidada de este Cuerpo y **agregar** los presentes actuados a la causa principal. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas en el orden causado. ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. F. A., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus ($37.915,12.) y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, tercer párrafo y 13 de la LH vigente). ----------

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y remítase. ----------

Fdo. Dres. Mario Vivas, Silvia A. Bustos, Ricardo A. Napolitani

Registrada el 09/3/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Dra. Claudia Tejada, secretaria.